

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre la controversia presentada por el apoderado del acreedor PARCELACIÓN ALTOS DE LAS MAÑANITAS dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el señor CARLOS MARIO RADA PÉREZ en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de Abril de 2022.

La secretaria,

Kelly Johanna Muñoz Morales.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

**-AUTO No.** 163.  
**-PROCESO:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
**-INSOLVENTE:** CARLOS MARIO RADA PÉREZ.  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2021-00803-00**

### **I.- ANTECEDENTES**

2.1.- En audiencia de negociación de deudas acaecida el 05 de noviembre de 2021, se dispuso poner en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias del deudor insolvente, oportunidad en la que el acreedor PARCELACIÓN ALTOS DE LAS MAÑANITAS, a través de apoderado judicial, presentó, en síntesis, la siguiente controversia:

2.1.1.- Objetó la calidad de no comerciante del deudor, señalando que, a finales del año 2020, el deudor presentó otra solicitud de negociación de deudas sin ostentar la calidad de no comerciante, y la cual fuera retirada por el mismo quien argumentó que negociar sus deudas directamente con sus acreedores, situación que, en su sentir, fue falsa.

2.1.2.- Indica que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad “OUTSOURCING EFECTIVO S.A.S.” el deudor ejerce el cargo de “primer suplente del gerente general” y que, además, el mismo es socio fundador de dicha

sociedad. En ese mismo sentido, expresa que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad “TALENTO EFECTIVO S.A.S.” también se referencia como socio fundador al deudor.

2.1.3.- Manifiesta que el deudor consignó en su solicitud de negociación de deudas que es empleado de la sociedad “OUTSOURCING EFECTIVO S.A.S.” desde el 31 de agosto de 2019, por lo que, si en cuenta se tiene que sus acreencias datan de los años 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, resulta claro que las mismas fueron contraídas en su calidad de comerciante.

2.1.4.- Por último, señaló que es necesario determinar si la adjudicación realizada a Bancolombia S.A. quedó o no en firme, situación que, de acuerdo a la constancia de suspensión por controversias No. 00-841, no fue interpuesta como controversia u objeción.

2.2.- De acuerdo a la antedicha constancia, la apoderada del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA se adhirió a la controversia previamente expuesta.

2.3.- El deudor, dentro de la debida oportunidad procesal, recorrió el traslado de la objeción, oponiéndose a la prosperidad de la misma, argumentado esencialmente que en el año 2016 infortunadamente se quedó sin empleo y, por ende, no pudo cumplir con las obligaciones adquiridas con sus acreedores.

2.3.1.- Expresa que desde el año 2019 consiguió otro empleo, por lo que en el año 2020 presentó solicitud de negociación de deudas con el fin de cancelar sus acreencias, teniendo de presente que su código en el RUT es de “asalariado”.

2.3.2.- Manifiesta que llevó a cabo varias reuniones con sus acreedores y que uno de ellos, Bancolombia S.A., le ofreció negociar su acreencia por fuera del trámite de negociación de deudas, por lo que presentó una propuesta de pago, la cual no fue aceptada por dicho acreedor. Debido a ello, señala que se vio en la obligación de presentar una nueva solicitud de negociación de deudas, donde pretende conciliar sus acreencias.

2.4. En fecha 25 de febrero de 2022 el apoderado judicial del acreedor PARCELACIÓN ALTOS DE LAS MAÑANITAS, a través

del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, allegó desistimiento de la controversia que fuera interpuesta.

## **II.- CONSIDERACIONES**

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a la controversia objeciones impetrada, por lo que no encontrando reparo que invalide lo aquí actuado.

En este punto, es necesario precisar que si bien es cierto se desistió por parte del representante legal de la Parcelación Altos de las Mañanitas, de la controversia planteada, no lo es menos que así no procedió el Banco Scotiabank Colpatria, por consiguiente, esta controversia será estudiada y decidida únicamente en relación a esta institución financiera.

De cara al escenario fáctico de la presente controversia, se procede a resolver la cuestión litigiosa planteando como problema jurídico a despejar, si efectivamente puede predicarse la calidad de comerciante del señor Carlos Mario Rada Perez.

El artículo 10 del Código de Comercio define al comerciante como la persona que profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, adicional a ello precisa el enunciado mandato que la calidad de comerciante se adquiere aun en ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario.

En esos términos, el profesionalismo en el acto de comercio exigido por la norma, se traduce en la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada comerciante una persona que ocasionalmente ejecuta operaciones mercantiles[1].

En lo que respecta a los actos que el legislador califica como propios de los comerciante, el artículo 20 del Código de Comercio enuncia, entre otros, el que la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones, es un acto de comercio.

Revisado el material probatorios allegado tanto con el escrito en el que se planteó la controversia, y el acta No. 7 de la Asamblea Extraordinaria de la sociedad Outsourcing Efectivo S.A., allí se observa que el señor Rada es socio de ésta, no obstante ser pequeña su participación accionaria, la cual no hay evidencia que

hubiere desaparecido con la transformación de la sociedad de S.A. a S.A.S.

Tal calidad de socio conlleva a la calidad de comerciante del señor Rada, y por ende, este no puede acudir al trámite insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que habrá de declararse probada la presente controversia y se dispondrá la terminación de presente trámite ante el Centro de Conciliación Asopropaz, ante la ausencia de competencia para tramitar asuntos de comerciantes.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

III.- RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la controversia planteada por el Banco Scotiabank Colpatria, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, a efectos de que finalice el trámite de negociación de deudas ante la calidad de comerciante del señor Carlos Mario Rada Pérez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100803